



**817363184001-2023-00465 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero veinte (20) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.322  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por CARMEN SOFIA GARCÍA respecto de ALEX ALFREDO GARCÍA URÓN, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

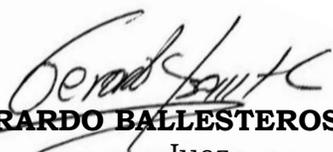
**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 15 de febrero de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

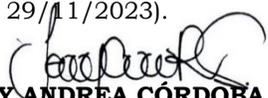
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2023-00464 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero veinte (20) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.319  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por NELLY AYALA LÓPEZ respecto de LUIS AQUILES MESA COBA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 22 de febrero de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

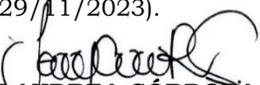
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2021-00065 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero veinte (20) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.324  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por JUDITH CACERES RESTREPO respecto del señor PABLO ANTONIO CACERES ORDUZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante ya efectuó la primera y segunda citación conforme lo establecido en el art. 97 del C.C., y habida cuenta que, revisada la documental allegada para acreditar el cumplimiento de la tercera citación ordenada, se observa que ella cumple con las exigencias normativas en la materia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del presunto desaparecido PABLO ANTONIO CACERES ORDUZ, de acuerdo a las publicaciones obrantes en el encuadernamiento, así:

Publicación efectuada en el periódico de circulación a nivel nacional y regional Vanguardia, el 11 de junio de 2023.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional El Espectador, el 11 de junio de 2023.

Publicación efectuada en la Emisora Sarare FM STEREO el 09 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al despacho para designar Curador Ad. Litem, al presunto desaparecido.

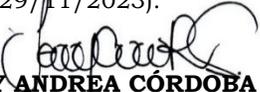
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00383-00 – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**

Al Despacho del señor Juez informando que, en audiencia celebrada el seis (06) de diciembre de 2023, se pudo establecer la existencia de otras personas con interés en el presente proceso, Agustina, María del Carmen y Rosalba Carvajal Gutiérrez, y se requirió a la parte demandante para que les informara la existencia de esta actuación y manifiesten si están de acuerdo con la solicitud de adjudicación judicial de apoyo de la referencia, Saravena, febrero 21 de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.321  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO propuesto por MARINA CARVAJAL GUTIERREZ en favor de MISAEEL CARVAJAL GUTIERREZ, deberá REQUERIRSE la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que informe las gestiones adelantadas, según lo indicado en audiencia del 06 de diciembre de 2023.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que en el término de **treinta (30) días**, informe al juzgado las gestiones adelantadas frente a lo solicitado por el Juzgado en audiencia del 06/12/2023, en relación a la notificación de los señores Agustina, María del Carmen y Rosalba Carvajal Gutiérrez, presuntos hermanos de la persona titular de los actos jurídicos; allegando los documentos que acrediten su dicho.

SEGUNDO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase inmediatamente el expediente al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

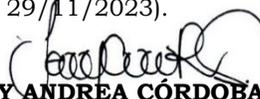
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## **817363184001-2023-00060-00 UNION MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandada el 19/02/24 donde solicita aplazamiento de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual estaba programada para el 20/02/24, Saravena, febrero 20 de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

Secretaria.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.312 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por JULIO FERNANDO GARCIA MEDINA y MANUEL LOPEZ MEDINA contra BENJAMIN TORRES RAMOS, conforme escrito allegado por la apoderada judicial del demandado de solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta anexo de historia clínica del Hospital del Sarare E.S.E., se evidencia el demandado se encuentra hospitalizado, se procede a señalar nuevamente fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, para el día 01 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el **PRIMERO (01) de AGOSTO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo

momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

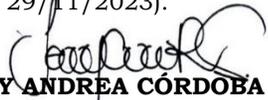
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2023-00859 – DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, febrero 20 de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.311**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

Saravena, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 17/01/2024, se INADMITIÓ la demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - MUTUO ACUERDO propuesta por EDUAR ROJAS GONGORA y ANGELA MARCELA SUAREZ CASTRO, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

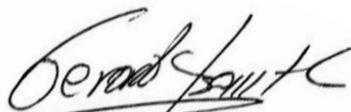
TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores EDUAR ROJAS GONGORA y ANGELA MARCELA SUAREZ CASTRO, Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el la Ley 2213 de 2022.

**ADVERTIR** a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



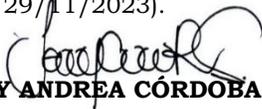
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00316-00 – DIVORCIO**

Al despacho del señor juez informando que, URIEL PEREZ VALENCIA fue notificado a través de la aplicación Whatsapp con número celular +573134522698, el 21/11/2022; quien no contestó demanda dentro del término del traslado. Saravena, febrero veintiuno (21) de 2024.

**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.313**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por NUBIA ARIZA ALVAREZ contra URIEL PEREZ VALENCIA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **SEIS (06) de AGOSTO de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

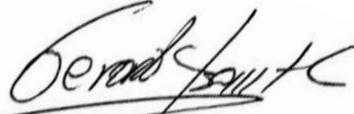
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,



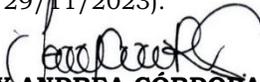
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

Secretaria.-

---



## **817363184001-2022-00633-00 – ANULACION DE REGISTRO CIVIL**

Al despacho del señor juez informando que, la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 29/11/2022; contestando la misma sin proponer excepciones. Saravena, febrero veintiuno (21) de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.315 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por JUDITH PEREZ BAYONA en representación del menor ENDER EDUARDO CONTRERAS PEREZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **VEINTITRES (23) de JULIO de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

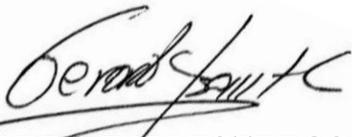
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el

Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

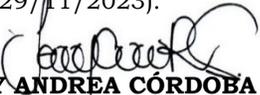
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00431-00 – ANULACION DE REGISTRO CIVIL**

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la parte demandante allegó constancias de la comunicación para diligencia de notificación personal de la demanda, para resolver. Saravena, febrero veintiuno (21) de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.316**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por SHIRLEY CASTRO VILLAMIZAR, se observa que el apoderado del demandante allegó la constancia respectiva de la citación para notificación personal de la Registraduría Municipal de Arauquita, Nivel Central Bogotá, Delegados del Registrador de Arauca, omitiendo el profesional del derecho allegar al despacho la constancia respectiva de la citación para notificación personal de la vinculada Notaría Única de Arauquita, conforme nuevamente fue ordenado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ORDENAR** la NOTIFICACION PERSONAL de las vinculadas conforme los ordena el Art. 292 del C.G. del P., y Ley 2230 de 2022 y según se señaló en el auto del 01/09/2023.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2021-00531-00 LICENCIA VENTA DE BIEN MENOR**

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada judicial de la parte interesada solicita se libren los oficios de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-72754 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca. Sirvase proveer. Saravena, veinte (20) de febrero de 2024.-

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.314**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LICENCIA VENTA BIEN DE MENOR propuesto por SANDRA MILENA SUAREZ y RICARDO JAIMES CONTRERAS, ha de advertirse lo siguiente:

Que antes de proceder a dar trámite a lo solicitado por la apoderada judicial doctora DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, ha de REQUERIRSE para que informe al juzgado las gestiones adelantadas de la licencia otorgada, debiendo allegar los documentos que acrediten sus manifestaciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

Primero.- **DENEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte interesada Dra. DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo.- **REQUERIR** a la apoderada judicial para que acredite la orden dada por este Despacho Judicial.

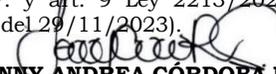
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**817363184001-2022-00379-00 – L.S. CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 16 de 2024.

  
**YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.326**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por HARVEY NIÑO PACHECO contra LISBETH DANIELLA DELGADO, manifiesta al juzgado que que renuncia al poder otorgado por el demandante, y manifiesta que informo a su poderdante de tal determinación.

Observa el juzgado que la constancia allegada por la togada con la que pretende acreditar que ya entero de su decisión al demandante, fue enviada al correo electrónico [harveynino7@gmail.com](mailto:harveynino7@gmail.com), que no corresponde a ninguna de las direcciones registradas en la demanda como sitio de notificaciones del demandante que fueron, carrera y/o calle 5 No. 5-34 barrio obrero del municipio de Arauquita, correo electrónico [yervrah18@gmail.com](mailto:yervrah18@gmail.com) o al teléfono 3102621072.

Así las cosas, no se aceptará la renuncia al poder presentada por la Dra. Garzón Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la Dra. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, que conforme a lo resuelto en el numeral anterior, sigue fungiendo como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

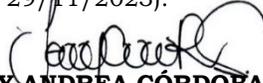
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyectó: gbg

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA**

---

**817363184001-2022-00105-00 - EJECUTIVO ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el ejecutado dentro del presente proceso fue notificado el nueve (09) de octubre de 2023 a través del correo electrónico [asofami@hotmail.com](mailto:asofami@hotmail.com), quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

Saravena, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA**

*Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 81736-31844001-2023-00105-00  
Demandante: Aurismar Natalia Dueñez Leal  
Demandado: Jhon Fredy Peñaranda López*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.327**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **I.- OBJETO**

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso referenciado.

#### **II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora AURISMAR NATALIA DUEÑEZ LEAL, obrando en calidad de madre y representante legal de J.K.P.D, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra JHON FREDY PEÑARANDA LOPEZ a quien, mediante providencia calendada el 26 de abril de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$10.229.037.54 y \$4.381.994.02 por concepto de las cuotas alimentarias en mora según relación presentada con la demanda, y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el Ley 2213 de 2022.

#### **III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

El ejecutado fue notificado el nueve (09) de octubre de 2023 a través del correo electrónico [asofami@hotmail.com](mailto:asofami@hotmail.com), quien dejó vencer el traslado de la demanda en silencio.

#### **IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que, en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

**Costas procesales.-** En consideración a que el demandado ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

**Agencias en Derecho.-** Señálense las agencias en derecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

## VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor JHON FREDY PEÑARANDA LOPEZ, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2º C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1º C.G.P.).

TERCERO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6º Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

CUARTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** a la parte demandante los dineros que se hayan consignado a favor del presente proceso. (Art. 447 C.G. del P.)-

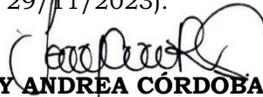
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA**

---

**8173631001-2022-00590-00 - EJECUTIVO ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el ejecutado dentro del presente proceso fue notificado el primero (01) de noviembre de 2023 a través del correo electrónico leodanalan12@gmail.com; quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

Saravena, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**YNNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA**

*Proceso: Ejecutivo Alimentos*  
*Radicado: 81736-31844001-2022-00590-00*  
*Demandante: Paula Andrea Parada Mogollón*  
*Demandado: Leodan Castillo Torrado*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.328**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **I.- OBJETO**

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso referenciado.

#### **II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora PAULA ANDREA PARADA MOGOLLÓN, obrando en calidad de madre y representante legal de ALAN ESTEVEN CASTILLO PARADA, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra LEODAN CASTILLO TORRADO a quien, mediante providencia calendada el 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$9.022.873.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora según relación presentada con la demanda, y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020.

#### **III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

El ejecutado fue notificado el primero (01) de noviembre de 2023 a través del correo electrónico leodanalan12@gmail.com, quien dejó vencer el traslado de la demanda en silencio.

#### **IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a

cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

**Costas procesales.**- En consideración a que el demandado ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

**Agencias en Derecho.**- Señálense las agencias en derecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

## VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor LEODAN CASTILLO TORRADO, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaria. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** a la parte demandante los dineros que se hayan consignado a favor del presente proceso. (Art. 447 C.G. del P.)-

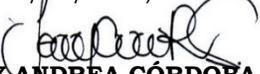
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2023-00380-00 – EJECUTIVO (Alimentos)**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 14 de 2024.

  
**YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.329**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DORIS EMILCE ACEVEDO ALBARRACIN contra ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ informa al juzgado que notifico al demandado y dice adjuntar [certificado de INTERRAPIDISIMO](#).

Revisado los documentos allegados por el procurador judicial de la parte demandante, se observa lo siguiente:

- 1.- Se allega un documento denominado NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA dirigido al demandado a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda propuesta.
- 2.- Factura expedida por inter rapidísimo en donde se leen los datos del remitente y el destinatario, fechada el 09/11/2023.
- 3.- Una CERTIFICADO DE ENTREGA expedida por inter rapidísimo, el cual además de ser ilegible, no tiene el nombre de quien lo recibió.

Para resolver

El código General del Proceso establece las formas en que debe ser notificado el auto admisorio de la demanda (Art. 289 y SS ), allí se establece que se puede hacer a la dirección física, a través de correo electrónico, tal como lo establece el numeral 10 del canon 82 cuando exige que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales, señalando además el numeral 3° del artículo 291 ibidem que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, precisando que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo; esta última forma de notificación personal también fue reglamentado por el Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2024.

Así las cosas, es evidente que, en la actualidad, hay dos formas de proceder con la notificación personal de los actos judiciales (Auto admisorio y/o Mandamiento de pago), una a la dirección física y la otra al canal digital, siempre y cuando se haya

registrado por el demandante como sitios de notificación de la parte demandante en la demanda propuesta.

En tratándose de la notificación a la dirección física debe cumplirse las exigencias establecidas en el art. 289 y SS del C.G.P., las normas referenciadas, disponen que el auto admisorio deberá ser notificado personalmente al/la parte demanda@, y según lo establece el art. 291 Num. 6, si el demandado no comparece se le notificará por aviso, y el art. 292 del C.G.P., exige que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Aplicando la normatividad transcrita al asunto en cuestión se concluye por el juzgado que, no se respetaron las exigencias establecidos en la ley procesal, pues como podemos avistar dentro del libelo genitor en el acápite de las notificaciones se dice que el demandado reside carrera 6 No. 14 - 21 asentamiento el Tesoro Manzana D, Lote 8 del Municipio de Arauquita, Arauca, a donde debe ser enviada una comunicación informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10), quince (15) días, según la ciudad de residencia.

Vemos como la parte demandante, soslayó las exigencias procesales acabadas de referir, pretendiendo notificar al demandado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, que son inaplicables en este escenario, se reitera, porque la dirección reportada para efectos de notificar a la parte demandada es una dirección física por lo cual debe cumplirse con la notificación con fundamento en lo señalado en el art. 289 y SS del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, no se puede aceptar la pretendida notificación personal y consecuentemente con ello, requerirse a la parte demandante cumpla con el acto de notificación, conforme lo expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la notificación personal, efectuada al demandado ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ, por lo arriba expuesto

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que procedan con las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado, cumpliendo las exigencias establecidas en el art. 289 y SS del C.G.P., tal como se dijera en precedencia.

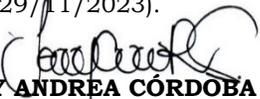
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00578-00 – L.S. CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 14 de 2024.

  
**YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.330**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOIEDAD CONYUGAL propuesto por CLIMACO HELI DELGADO Y MARIA MAGDALENA DURAN MENDOZA, solicita la corrección de la sentencia proferida en esta actuación a efectos de dar cumplimientos a los requisitos exigidos por la oficina de instrumentos públicos de Arauca.

A efectos de resolver la corrección elevada por el mandatario judicial de los accionantes se le requerirá para que allegue el oficio por medio del cual la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca solicito corregir la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REQUERIR** al apoderado judicial y/o a la parte demandante para que arrime al juzgado el oficio con el cual la O.R.I.P. de Arauca, solicito corregir la sentencia.

SEGUNDO.- Cumplido el anterior requerimiento, pase inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

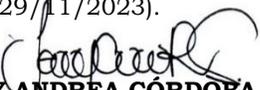
Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2021-00088-00 - GUARDA**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 14 de 2024.

**YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.331**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de GUARDA propuesto por MARLY FABIANA VARGAS CARDOZO, respecto de JHOAN SEBASTIAN VARGAS CADOZO, informa que renuncia al poder otorgado por la demandante.

Cumpléndose con las exigencias establecidas en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. DENNYS MABEL TINOCO SANCHEZ.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que designe un apoderado (abogado) para que asuma la defensa de sus intereses en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2020-00381-00 – LICENCIA VENTA BIENES (INCAPAZ)**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 14 de 2024.

  
**YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 332**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de LICENCIA DE VENTA DE BIENES (Incapaz) propuesto por MAERIA INES LOZANO SALAMANCA, solicita la aprobación del plano y el avalúo del inmueble a rematar y que decrete y fije fecha para el remate.

Frente a las primeras dos peticiones, por ser procedentes se accederá; sin embargo, frente a la tercera ha de advertirse al profesional del derecho que a partir de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, la venta de los bienes de menores y/o incapaces ya no se efectúa por los juzgados sino que, lo hacen directamente los interesados. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

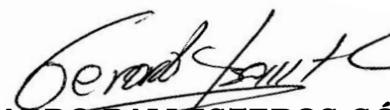
PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial sustituto de la señora MARIA INES SOLANO SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder conferidos inicialmente.

SEGUNDO.- **APROBAR** el avalúo del inmueble objeto de la licencia, tal como fuera presentado por el señor **JHARRISON NIEVES ARIZA**.

TERCERO.- **DENEGAR** la tercera de las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO.- **ORDENAR** a la parte demandante y/o su apoderado judicial informen dentro del término por el cual se concede la licencia, las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

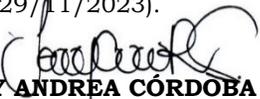
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

*Proyectó: gbg*



**817363184001-2019-00028-00 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 05/02/2024. Saravena, febrero 14 de 2024.

  
**YENY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.333**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por DEILY YANETH OSORIO contra FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ, deberá requerirse al señor JHARRISON NIEVES ARIZA, para que cumpla con la gestión encomendada, y a la parte demandada y a su apoderado para que presten toda su colaboración tendiente a la práctica del avalúo decretado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **REQUERIR** señor JHARRISON NIEVES ARIZA, para que se sirva efectuar las gestiones tendientes a la práctica del avalúo decretado en audiencia celebrada el 05/09/2023, y rinda el dictamen pericial correspondiente.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandada y a su apoderado para que presten toda su colaboración posible y necesaria para que el auxiliar de la justicia designado pueda practicar el avalúo de los bienes, tal como fuera decretado en la audiencia pluri citada.

El dictamen pericial, deberá ser rendido dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- **ADVERTIR** al señor JHARRISON NIEVES ARIZA, al señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y a su apoderad@ judicial que, el desacato a las ordenes aquí impartidas, será sancionada conforme a lo establecido en el art. 44, 48 y SS, 226 y SS, 233 del C.G.P.

CUARTO.- **RECONOCER**, al Dr. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

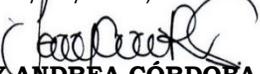
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

*Proyectó: gbg*



**817363184001-2019-00028-00 ALIMENTOS (Disminución)**

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado allego escrito con el cual pretende subsanar la demanda propuesta. Saravena, febrero 14 de 2024.

  
**YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.334**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto fechado el 00/02/2024, se INADMITIO la demanda de ALIMENTOS (disminución) presentada por FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ contra DEILY YANERTH OSORIO, advirtiendo el juzgado las falencias de las que adolecía.

Observa el juzgado que la parte demandante subsano en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibidem, concordante con concordante con los artículos 23, 24, 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** al presente el trámite del proceso –VERBAL SUMARIO- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 390 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2023 y córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y/o apoderados judiciales que actúan en este proceso, que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar, so pena de las sanciones (jurídicas y patrimoniales), contempladas por su incumplimiento.

**RECONOCER**, al Dr. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

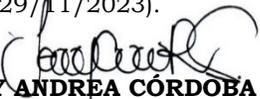
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 015**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

*Proyectó: gbg*